

Expediente:
TJA/3ªS/113/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO TÉCNICO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS,**
Magistrada Titular de la Tercera
Sala de Instrucción.

**SECRETARIO DE ESTUDIO
Y CUENTA: SERGIO
SALVADOR PARRA SANTA
OLALLA.**

**ENCARGADA DE
ENGROSE: SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/113/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO TÉCNICO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS,** de quienes reclama la nulidad de *“La omisión de realizar el pago de la Prima de Antigüedad que por ley me corresponde...”* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el

expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante diversos autos de diez y once de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS;** [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO TÉCNICO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS;** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS;** y [REDACTED] en su carácter de **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS,** dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

En auto de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no produjo contestación a

las vistas ordenadas con respecto a las contestaciones de demanda.

CUARTO. APERTURA A JUICIO A PRUEBA

El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Por auto de nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS ratificaban las pruebas que a su parte corresponden, por lo que se hizo el estudio correspondiente y se admitieron las pruebas que conforme a derecho corresponde; por otro lado, se hizo constar que la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito

de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY

Es así que el once de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades responsables exhibiéndolos por escrito, no así a la promovente, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO TÉCNICO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, el siguiente acto:

“La omisión de realizar el pago de la “Prima de Antigüedad” que por Ley me corresponde, en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por el tiempo laborado y devengado por la suscrita promovente...” (sic)

Ahora, del contenido de la demanda y causa del pedir se fija como actos reclamados la negativa de pago de prima de antigüedad, contenida en los oficios FGE/CGA/DGRH/1124/2024-04, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y oficio SA/DGRH/DP/JDGN-2603/2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

El acto reclamado fue reconocido por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con los originales de los oficios números

FGE/CGA/DGRH/1124/2024-04, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y oficio SA/DGRH/DP/JDGN-2603/2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, exhibidos por la parte actora, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 23-26 vta y 28-29)

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en las fracciones XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Lo anterior es **infundado**.

Toda vez, que al haber quedado acreditada la existencia del acto reclamado, contenido en el oficio SA/DGRH/DP/JDGN-2603/2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual niegan el pago de la prima de antigüedad a favor de la parte actora, es evidente que la

existencia del acto y que hay una afectación a su interés jurídico.

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa y actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad.*

Es **infundado**, lo anterior deviene así, ya que, en el considerando primero de la presente, este tribunal aceptó la competencia para conocer del presente asunto, ahora al haber quedado acreditada la existencia del acto reclamado, contenido en el oficio FGE/CGA/DGRH/1124/2024-04, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante el cual niegan el pago de la prima de antigüedad a favor de la parte actora, es evidente que la existencia del acto reclamado.

Por otro lado, respecto a la excepción de prescripción solicitada por las autoridades demandadas, es **infundada**, ello es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, "*Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año...*"; esto es, si la parte actora se separó del cargo el once de agosto de dos mil veintitrés, tal y como se observa de la renuncia irrevocable presentada por la recurrente; el recurrente **contaba con el término de un año para hacer valer sus derechos derivados de su relación laboral con la Fiscalía General del Estado de Morelos, siendo hasta el once de agosto de dos mil veinticuatro;**

por tanto, si la demanda fue presentada el tres de mayo de dos mil veinticuatro, **resulta ser oportuna**, por lo que devienen en infundadas las manifestaciones alegadas por el demandado.

Respecto de las autoridades demandadas SECRETARIO TÉCNICO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento “La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo

impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARIO TÉCNICO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, no expidieron los oficios números FGE/CGA/DGRH/1124/2024-04, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y oficio SA/DGRH/DP/JDGN-2603/2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, toda vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que las **autoridades emisoras** del acto lo fueron el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, derivado de las documentales exhibidas por el quejoso, y por la responsable; es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a las primeras de las mencionadas.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas SECRETARIO TÉCNICO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por

actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó como argumentos de la procedencia de su acción los que se desprenden de fojas nueve a once del sumario, en los cuales adujo substancialmente lo siguiente:

Que prestó sus servicios inicialmente en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y posteriormente en la Fiscalía General del estado de Morelos, que obtuvo pensión por jubilación, según Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6285, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro; y que el cuatro y cinco de marzo de dos mil veinticuatro, dirigió dos escritos ante la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual solicitó el pago de su prima de antigüedad.

Añade la quejosa, que se le fue reconocida la antigüedad de 28 años 02 meses y 8 días, que cumple con los requisitos de elegibilidad para ser sujeto al pago de la prestación denominada prima de antigüedad, que por derecho le corresponde.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA

GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, en sus diversos escritos señalaron que, dicha prestación se pagara a los trabajadores que se separen voluntariamente siempre que hayan cumplido quince años de servicios, lo que en la especie de ninguna manera aconteció; que la Fiscalía es un organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios tal y como se prevé en los artículos 79-A y 79-B de la Constitución local; sujeto de derecho distinto al Poder Ejecutivo, por lo que las relaciones administrativas y laborales surgidas con anterioridad al 15 de febrero de 2018, y en su caso, antes de la dotación de recursos humanos efectuada mediante acta entrega de 29 de marzo de 2019, se dieron entre el personal y el Poder Ejecutivo – en su carácter de estado patrón por equiparación-; por lo que en todo caso y sin conceder derecho alguno a la accionante, por el tiempo que ésta prestó sus servicios al Poder Ejecutivo, este deberá ser cubierto por dicha autoridad y no así por la Fiscalía General del Estado, por lo que dicho Poder Estatal es el obligado a pagar ese periodo, de considerarse procedente dicha prestación; que la Fiscalía General se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para el reconocimiento y pago por concepto de prima de antigüedad por el tiempo efectivamente laborado para el Poder Ejecutivo, toda vez que durante ese periodo la Fiscalía General como organismo constitucional autónomo no había surgido a la vida jurídica y por ende no podría de ninguna manera ser reintegrado el monto que se erogue, lo que dañaría su patrimonio y le impediría el correcto empleo del presupuesto asignado.

Al respecto, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,

manifestó que, es la Fiscalía General del Estado de Morelos, quien debe realizar el pago de la prima de antigüedad en favor de la quejosa, esto es así, toda vez que, se dotó de autonomía Constitucional, Personalidad Jurídica y de Patrimonio propios a la Fiscalía General del Estado de Morelos, máxime si fue este ente oficial el último patrón de la parte actora.

SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ACTO RECLAMADO

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, como a continuación se explica.

A manera de antecedente y para contextualizar el presente juicio es un hecho notorio para este Tribunal que, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED]¹, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, fue publicado el DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y CINCO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN DE JUBILACIÓN A [REDACTED], el cual a la letra señala:

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número [REDACTED], del libro [REDACTED] de la oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Temixco, Morelos, registrada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de la solicitante.

La interesada acreditó haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

¹ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6103.pdf>

- Alta como Mecnógrafa, adscrita en la Fiscalía Especial C de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de octubre de 1994.
- Baja como Mecnógrafa, adscrita en la Fiscalía Especial C de la Procuraduría General de Justicia, el 15 de agosto de 1996.
- Reingreso como Mecnógrafa, adscrita en la Dirección General de Prevención y Auxilio a Víctimas de la Procuración General de Justicia, el 16 de abril de 1997.
- Cambio de Adscripción como Mecnógrafa, adscrita en la Dirección General de Control y Seguimiento de la Procuraduría General de Justicia, el 3 de noviembre de 1999.
- Cambio de Adscripción como Mecnógrafa, adscrita en la Dirección General de Control y Seguimiento de la Procuraduría General de Justicia, el 16 de octubre de 2002.
- Cambio de Plaza como Capturista —All, adscrita en la Dirección General de Planeación y Evaluación de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de octubre de 2003.
- Cambio de Plaza como Secretaria Ejecutiva, adscrita en la Dirección de Averiguaciones Previas Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 16 de agosto de 2004.
- Cambio de Plaza como Capturista —All, adscrita en la Dirección General de Planeación y Evaluación de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de enero de 2005.
- Baja como Capturista —All, adscrita en la Dirección General de Planeación y Evaluación de la Procuraduría General de Justicia, el 30 de junio de 2011.
- Reingreso como Mecnógrafa, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de julio de 2011.
- Cambio de laza como Secretaria, adscrita en la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de diciembre de 2011.
- Base como Secretaria, adscrita en la Procuraduría de Justicia, el 4 de febrero de 2014.
- Base como Secretaria, adscrita en la Fiscalía General del Estado, el 24 de enero de 2015.
- Baja como Secretaría por transferencia de Autonomía de la Fiscalía del Estado de Morelos el 31 de marzo de 2019.

Siendo este dato el cual se corrobora en la constancia de servicios con folio 16912, de fecha 1 de febrero de 2023, expedida por la Directora General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla, Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

Del mismo modo presto sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Secretaria, adscrita en la Fiscalía Regional Metropolitana, el 1 de abril de 2019.
- Baja por Renuncia Voluntaria como Secretaria, adscrita en la Fiscalía Regional Metropolitana, el 11 de agosto de 2023.

Siendo este último dato el cual se corrobora en la constancia con número de folio 411, de fecha 20 de septiembre de 2023, misma que se obtuvo dentro del procedimiento de investigación, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, al haber acreditado la solicitante, una antigüedad ininterrumpida en el servicio de 28 años, 2 meses y 8 días, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% de su último sueldo percibido.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en el cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la interesada en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...II

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED]

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria, adscrita en la Fiscalía Regional Metropolitana.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores y deberá ser cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, en virtud de que se le otorgaron a este ente los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones, precisado en el artículo decimosexto del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos

55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS
PRIMERO. Remítase el presente decreto al

Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial —Tierra y Libertadll, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Desprendiéndose del mismo que a [REDACTED] [REDACTED] le fue concedida la pensión por **Jubilación** al haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y **posteriormente en la Fiscalía General del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de Secretaria, adscrita en la Fiscalía Regional Metropolitana; la cual debía cubrirse al 100% (cien por ciento) de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separara de sus labores y sería cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos; quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, incrementándose la misma de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente.

Decreto en el que además se puntualizó:

- **Que la antigüedad laboral de [REDACTED], fue comprobada fehacientemente, acreditándose a la fecha de su solicitud, una antigüedad ininterrumpida en el servicio de 28 años, 2 meses y 8 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, que prestó sus servicios inicialmente en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y posteriormente en la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

Ahora bien, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Dispositivo del que se desprende que las Instituciones de Seguridad Pública, deberán garantizar al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, de lo que se advierte que **tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad**, misma que en su artículo 46 establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Preceptos legales de los que se desprende que, los trabajadores **tienen derecho al pago de la prima de antigüedad** que consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

Por tanto, [REDACTED] tiene derecho al pago de la prestación consistente en "*prima de antigüedad*" (sic)

Prestación que debe cubrirse por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos.

En efecto, se debe considerar el contenido del artículo 2 del DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED], antes transcrito, dispositivo que establece que la pensión decretada debía cubrirse al cien por ciento (100%) de la última remuneración de [REDACTED] a partir del día siguiente a aquél en que ésta se separara de sus funciones y **sería cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos.**

Entonces si el Congreso del Estado de Morelos, al emitir el Decreto pensionatorio, en términos de su numeral segundo, mandató que el pago de la pensión otorgada a la enjuiciante, quedaría a cargo de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, dicho **órgano constitucional**

autónomo debe responsabilizarse del pago de las prestaciones a que tenía derecho la ahora quejosa, al momento de dejar de ser trabajadora activa, atendiendo a que en la tercera² de sus consideraciones del multicitado decreto pensionatorio, se estableció que la quejosa continuó laborando en dicho organismo autónomo, y que contaba con **28 años, 02 meses, 8 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido.**

Por tanto, son **infundados** los argumentos vertidos por la autoridad responsable DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS en vía de defensa, en el sentido que, por el tiempo que ésta prestó sus servicios al Poder Ejecutivo, este deberá ser cubierto por dicha autoridad y no así por la Fiscalía General del Estado,

Pues en líneas precedentes se justificaron las razones por las cuales, sí resulta procedente que el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, cubra a la aquí recurrente el pago de la prima de antigüedad reclamada, por tratarse de prestaciones señaladas en la Ley del Servicio Civil del Estado en favor de los trabajadores; pues de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública deben garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia

² De conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, al haber acreditado la solicitante, una antigüedad ininterrumpida en el servicio de 28 años, 2 meses y 8 días, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% de su último sueldo percibido.

Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; **se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número FGE/CGA/DGRH/1124/2024-04, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

Respecto de la resolución contenida en el oficio SA/DGRH/DP/JDGN-2603/2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual niegan el pago de la prima de antigüedad en favor de la quejosa, al aducir que es la Fiscalía General del Estado de Morelos, la autoridad que debe realizar el pago de dicha prestación, y al haberse declarado la nulidad del oficio FGE/CGA/DGRH/1124/2024-04, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y que en autos quedó acreditado que quien debe realizar el pago de la prima de antigüedad en favor de [REDACTED], es la autoridad denominada Fiscalía General del Estado de Morelos, **se declara la legalidad del oficio SA/DGRH/DP/JDGN-2603/2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.**

Ahora bien, para la cuantificación del pago de la prestación solicitada, se deberá de tomar la antigüedad señalada en el DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED] esto es de **28 años, 02 meses, 8 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido;** así como la cantidad de

concedida debía cubrirse al 100% (cien por ciento) de la última remuneración de la solicitante.

Consecuentemente, **se condena** a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED] la cantidad de **\$116,915.43 (ciento dieciséis mil novecientos quince pesos 43/100 m.n.)**, atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

\$12,383.84 Remuneración mensual \$345.74 Doble Salario Mínimo 2022	
PRESTACIONES	CANTIDAD
PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD⁴ 28 años, 02 meses, 8 días (10,288 días) 10,288 días/365 (año)=28.18 Doble Salario mínimo 2022 \$345.74 * 12 (días)* 28.18	\$116,915.43
Total	\$116,915.43

Cantidad que la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED]; a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: T [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/113/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** f [REDACTED], y

⁴ Debe precisarse que, como anteriormente se dijo a la aquí actora se le reconoció una antigüedad de **29 años, 07 meses, 08 días de servicios prestados** lo que equivale a **10,803 días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 10,803 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 29.59 años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.), que es doble del salario mínimo \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 m.n.) correspondiente al ejercicio 2022⁴, por 12 (días), por 29.59 (años trabajados).

\$12,383.84 (doce mil trescientos ochenta y tres pesos 84/100 m.n.), como remuneración mensual, que se desprende de la constancia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, exhibido por la parte actora, al cual se le concede valor probatorio pleno, al no haber sido objetado por las autoridades responsables.(foja 017)

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.³

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

Pues no obstante que el concepto corresponde al pago de la pensión concedida en favor de la quejosa, como puede apreciarse del decreto pensionatorio, la pensión

³ IUS Registro No. 191842

exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

⁵ **Artículo 90.** Las garantías que se otorgan en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorgan en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

⁶ IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. – Se sobresee el presente juicio, contra las autoridades demandadas SECRETARIO TÉCNICO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. - Son **fundados** los agravios hechos valer por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos del considerando sexto del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO. - Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número FGE/CGA/DGRH/1124/2024-04, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

QUINTO. – Se declara la legalidad del oficio SA/DGRH/DP/JDGN-2603/2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de

Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

SEXTO. - Se **condena** a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, a **pagar a** [REDACTED] la cantidad de \$116,915.43 (ciento dieciséis mil novecientos quince pesos 43/100 m.n.), **atendiendo los argumentos expuestos en la última parte del considerando sexto.**

SÉPTIMO.- Cantidad que la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, deberá exhibir en los términos ordenados, exhibiendo ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

OCTAVO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

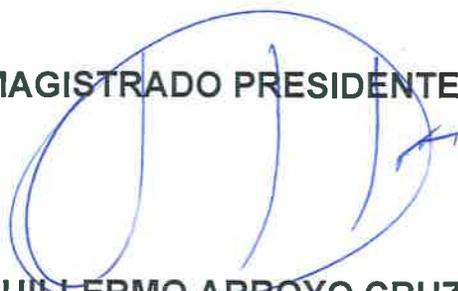
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE,



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



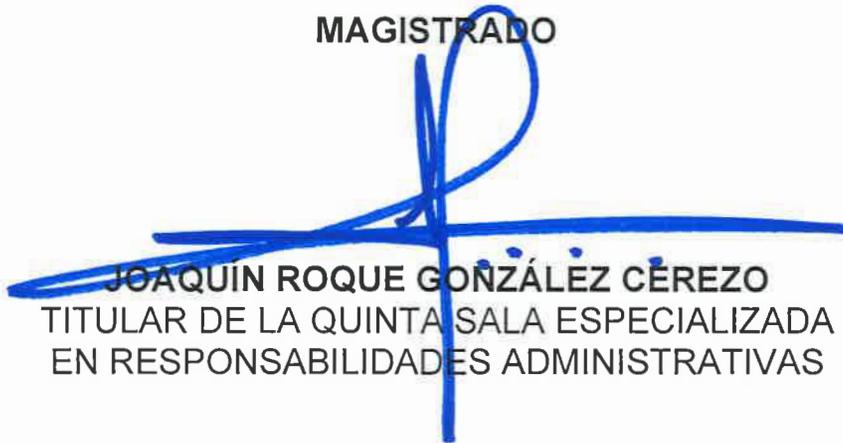
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



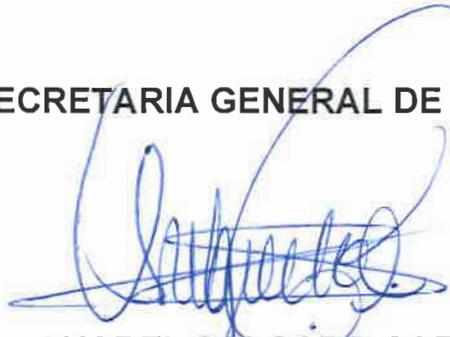
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/113/2024, promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO TÉCNICO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o

